

sa como derecho fundamental y el principio de igualdad, así como los compromisos de revisión y de entendimiento adquiridos entre el Estado en cuestión y la Santa Sede.

Por otro lado, subraya la experiencia alemana, italiana y española sobre los sistemas convencionales de relación del Estado con otras confesiones religiosas, y a la tendencia expansiva en los países del este de Europa (Polonia, Hungría, Estonia, República Checa y Eslovaquia). Además de la bilateralidad de las fuentes normativas, se comenta la relevancia que la Unión Europea y sus Estados atribuyen al diálogo abierto, transparente y regular como elemento clave de las relaciones de cooperación con las organizaciones religiosas y filosóficas. Como afirma la autora: «El diálogo institucional con las confesiones religiosas y las organizaciones filosóficas no puede concebirse como una práctica extraordinaria en una democracia participativa; por el contrario, lo normal es que el Estado -o en su caso, las distintas instituciones de la Unión Europea- busquen puntos de encuentro y de diálogo con sus ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, al menos para aumentar las posibilidades de aceptación de una ley, y esta actitud naturalmente es trasladable a las relaciones Estado-Iglesia sin perder de vista la posición de neutralidad estatal» (p. 209).

El último capítulo recoge unas consideraciones finales (pp. 215-222), sobre las cuestiones que se han ido comentando a lo largo del trabajo, y le sigue un índice analítico que facilita al lector acudir de forma inmediata a los temas fundamentales tratados. En definitiva, las reflexiones contenidas en el libro, apoyadas en una abundantísima jurisprudencia y doctrina citada, hace que estemos ante una monografía de referencia que ofrece una importante contribución al mejor conocimiento de la cooperación del Estado con la religión en Europa.

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

SALIDO LÓPEZ, M. (coord.), *Derecho, religión y política en la sociedad digital*, Comares, Granada, 2023, 256 pp.

Esta obra colectiva publicada por Comares surge del Grupo de Investigación «Cultura, religiones y Derechos Humanos» de la Universidad Internacional de La Rioja que viene existiendo desde 2012. La principal línea de trabajo –como apunta la prof. Salido en el prólogo– se centra, primordialmente, en el examen de soluciones jurídicas al creciente pluralismo cultural y religioso en la sociedad occidental y que, a su vez, se bifurca en dos aspectos: el estudio de la respuesta de los poderes públicos a las relaciones entre culturas, religiones y derechos humanos y, el análisis de la gestión pública de la diversidad cultural y religiosa. Dentro de los nuevos problemas que comporta la presencia de la religión en el espacio público a raíz del rápido avance de las nuevas tecnologías, los autores han intentado abordar analíticamente la *relación entre las creencias religiosas y el derecho en un mundo de continuo cambio digital*¹.

¹ Vid. Prólogo, pp. VII-VIII.

Para ello se ha pretendido adoptar una perspectiva interdisciplinar que abarca los campos de la filosofía, la teología, las ciencias políticas, la educación y el derecho, contando con especialistas en cada una de las materias. Esta heterogeneidad, si bien por de un lado enriquece la mirada de la presencia de la religión en el espacio público frente a la sociedad digital, desde el punto de vista del jurista, ensombrece sin embargo de algún modo y sin menoscabo de la calidad e importancia de los temas, la presencia de una monografía más temáticamente homogénea. Frente a esta disparidad temática y aproximativa tal vez hubiera sido mejor aunar esfuerzos entorno a cuestiones más afines o a diferentes miradas de una misma cuestión.

Como decimos, esta crítica no ensombrece la presencia de cuestiones de notable interés y actualidad que, una vez leídos aportan al lego perspectivas desconocidas sobre aspectos poco reflexionados como por ejemplo, la influencia política de determinados Estados a través de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información, el impacto de la pandemia en los modos de desarrollo de rituales de tipo religioso o las «nuevas formas de fiscalidad» que pueden surgir para gravar las actividades típicamente religiosas de las confesiones pero que se desarrollan a través de plataformas digitales.

Tras el prólogo, el libro se divide en diez capítulos dedicando cinco de ellos al ámbito jurídico en el que se abordan: a) la nueva Ley Francesa sobre los principios republicanos, a cargo del prof. José Antonio Díez Fernández; b) una aproximación a la interpretación del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a cargo de la prof. María del Mar Martín; c) un análisis de las posibles nuevas formas fiscales para las actividades religiosas cuando se realizan virtualmente, escrito por el prof. Julio César Muñoz Pérez; d) un análisis del discurso de odio realizado desde plataformas digitales, fruto de la investigación de la propia coordinadora y, e) una crítica a la llamada «Ley Trans» del prof. José María Vázquez García-Peñuela. Tras la importancia cuantitativa de los estudios jurídicos se encuentran los que podríamos calificar de naturaleza filosófica o filosófico-teológica como son: a) la adaptación de un ritual budista a las exigencias de la pandemia, a cargo del prof. y monje budista Enrique Galván-Álvarez; b) una reflexión sobre si existe el derecho a morir acompañado, de la prof^a. Paz Molero Hernández y, c) las posibilidades de inclusión de las personas con discapacidad en el trabajo a través de las tecnologías digitales, a cargo del prof. Francisco Santamaría Egurrola. Finalmente, la perspectiva política la aporta un trabajo sobre el uso de la tecnología (HispanTV) para la difusión de los intereses del Estado iraní en España y Latinoamérica, a cargo del prof. Sergio Castaño y la educativa un capítulo dedicado a la educación como derecho y herramienta para la atención a la diversidad y la inclusión, escrito por la prof. Silvia Carrascal.

Siguiendo el orden establecido en el índice, comencemos por el último trabajo referido, es decir, el relativo a la educación. La prof. Carrascal aborda la importancia de la educación no solo como derecho humano –que lo es– sino como fundamento básico para la construcción de una sociedad plural y cargada de oportunidades que permita a cada individuo desarrollar plenamente el potencial y talento individual que lleva dentro. A pesar de la existencia de políticas públicas que pretenden favorecer la

educación como herramienta de desarrollo personal y social existen factores que re-man en contra como la pobreza, el sexo, el contexto familiar y social, etc. Resultando garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad un objetivo preferente de la ONU, la autora expone en varias páginas los postulados de la llamada educación constructivista; un cambio de paradigma en el proceso enseñanza-aprendizaje, en el que el papel del docente cambia sustancialmente, transformándose de fuente de conocimiento a instrumento para adquisición de competencias/herramientas que doten al discente de una capacidad de aprendizaje de por vida. En esta labor adquieren importancia las nuevas tecnologías como instrumentos de inclusión social merced a su capacidad para la difusión –rápida, efectiva y en prácticamente tiempo real– de información. Tales instrumentos –dice la autora– generan nuevos contextos educativos que pueden potenciar la adquisición de las competencias necesarias para el desenvolvimiento en una sociedad cada vez más cambiante. Finalmente, propone Carrascal el establecimiento de políticas y planes de actuación para la formación del profesorado –uno de los objetivos de la LOMLOE–, lo que redundaría en la reducción de la brecha de exclusión social, garantizando así la finalidad originaria del derecho de la educación. En consecuencia, la capacitación tecnológica del profesorado resulta un especial reto para el sistema educativo que redundaría en la transformación del docente, de *generador de contenidos a promotor para la adquisición de competencias en los estudiantes*.

El capítulo del Prof. Castaño analiza con cierto detalle una maniobra del Estado de Irán para influir en la opinión pública occidental, especialmente la de habla hispana, sobre el papel que juega en el tablero político internacional y, de algún modo, dulcificar su imagen. Tras analizar en varias páginas el ascenso del régimen de los ayatolás el autor nos muestra como el régimen iraní se inspiró en instrumentos de comunicación de otros Estados –como el Reino Unido o Rusia– para difundir lo que se ha llamado «el poder blando», que no es sino una versión interesada de las bondades de su política nacional e internacional, al modo por ejemplo del canal RT creado por Rusia.

Tal vez lo más importante, de lo que da cuenta el capítulo, es no solo de la creación del canal *HispanTV* como instrumento de difusión de sus ideas políticas en el medio hispanohablante sino, ya en España, de las conexiones entre el régimen de los ayatolás y partidos de extrema izquierda como *Podemos* y quien fue su líder, Pablo Iglesias. No deja de llamar la atención, a nuestro modo de ver –el autor no lo dice– cómo unos y otros –el Estado iraní y Podemos– han prostituido su esencia para lograr un frente común ante lo que consideran dos amenazas de máximo orden: el capitalismo y los Estados Unidos. La alianza entre ambos demuestra bien ignorancia o bien traición a las propias ideas porque pocas cosas más antagonistas podrán concebirse que un Estado islámico y las concepciones socio-culturales de la izquierda radical en España.

En suma, con la creación de este canal digital para España y Latinoamérica, el régimen iraní ha pretendido «lavar su imagen» en el contexto internacional y, a su vez, desprestigiar y desestabilizar a aquellos países que consideran hostiles y que les han

impuesto sanciones tales como EE.UU. y la UE y no han dudado en difundir noticias identificando sus acciones como ilegítimas.

El trabajo del prof. Díez Fernández se centra en la promulgación de la nueva Ley francesa de respeto a los principios de la República de 2021. Ley, que en suma, pretende reforzar el principio identitario de laicidad francés frente a la creciente inmigración de religión musulmana y que, a fin y al cabo, redefine la relación entre el Estado y las minorías religiosas. Tras hacer un exhaustivo examen de su contenido y tramitación, no exento de algunas críticas como por ejemplo (pp. 64 a 66) su contenido represivo, tal vez lo más significativo del trabajo es la consideración de que la Ley confirma un modelo de laicidad negativa (p. 79). Afirmación que, desgraciadamente, no va acompañada de un argumentario exhaustivo para sostenerla.

La contribución del profesor y monje budista Galván-Alvarez se centra en el análisis de los problemas que la pandemia ha generado en el desarrollo de los ritos budistas en una comunidad Jōdo Shinshū en Reino Unido. Tras analizar brevemente el contexto histórico del ritual, el grueso del trabajo se centra en analizar, desde un punto de vista eminentemente práctico, las adaptaciones al mismo a través de los sistemas de comunicación virtuales. El autor pone el énfasis en la presencialidad como condición –al menos apriorística– de validez del rito en el budismo Jodo constatando –a su juicio– que las versiones de concitación virtual causaban no pocos problemas: esencialmente la falta de cohesión y fragmentación. Problemas que se cernían sobre diferentes aspectos rituales como el canto, en el que se advierte la necesidad de que exista «cohesión vocal», resultando para algunos especialistas «*conditio sine quanon* de validez», los ritos funerarios donde la ausencia de presencialidad denotaba carencias en la atención basada en la intimidad entre el orante (monje) y el resto de presentes; la perspectiva de la imagen del monje o el impacto de la ausencia de indumentaria propia. En las conclusiones el autor muestra visiones contrapuestas de la adaptación del ritual: desde la proscripción por incapacidad de conmovir e inspirar a través de la experiencia sensorial a la aceptación por constituir una herramienta de fácil conexión con otros miembros ausentes físicamente.

El trabajo de la profesora Martín se centra en el análisis del significado del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la UE a través de las resoluciones dictadas al efecto por el TJUE. Tras analizarlas pormenorizadamente la autora llega a varias conclusiones: a) que resulta una cláusula de laicidad del derecho comunitario y que impone a las instituciones no solo un deber de abstención sino de respecto al estatus otorgado por los Estados miembros a los grupos religiosos; b) que conlleva el principio de neutralidad, reconociendo que el facto religioso no es competencia de la autoridad secular; c) que dicha laicidad es «laicidad positiva» pues la UE debe mantener relaciones de diálogo abierto, transparente y regular fruto de sus aportación específica [a la UE]; y d) que es limitada porque permitiría intervenir en aquellos Estados donde se vulnera la libertad religiosa de los grupos sociales. Concluye Martín con la afirmación (p. 131) de que la laicidad en la Unión se puede denominar *metalaicidad*, en el sentido de manifestar una doble exigencia de neutralidad: en ejercicio de las competencias de las institu-

ciones europeas y frente a la actitud de los Estados miembros al conceder estatus jurídico en su territorio a las confesiones.

La prof. Molero aborda una cuestión de capital interés en el núcleo duro de la pandemia como es la deshumanización en el cuidado del moribundo y su acompañamiento en el tránsito de la muerte. Parte la autora de la idea de dignidad humana como idea incommensurable, que se tiene por el mero hecho de la existencia; que no se puede graduar. El miedo al contagio en los momentos más inciertos de la pandemia dio lugar al abandono del acompañamiento al moribundo por COVID-19; a lo que la autora califica como deshumanización en la medicina (p. 140) en este aspecto. En la reflexión final, Molero critica la posición tomada por la autoridad sanitaria que llevaron a graduar la importancia del enfermo e incluso transcribe una serie de criterios éticos de triaje a través de los que se evite el perjuicio para los más débiles (p. 144) poniendo de manifiesto el error de considerar una disyuntiva absoluta la priorización entre el derecho a la salud pública y los derechos de los ciudadanos, en este caso, el de la dignidad en el proceso de la muerte.

El trabajo «Digitalización, fiscalidad y factor religioso», del profesor Muñoz Pérez, analiza los posibles nuevos sistemas de fiscalidad frente a la digitalización del proselitismo religioso. El hecho de que las confesiones ejerzan sus actividades «cotidianas» (difusión de su mensaje, ejercicio de ritos, petición de colectas u oblaciones, creación de contenidos religiosos...) en plataformas digitales puede modificar la naturaleza del hecho imponible suscitando la duda al jurista de en qué tipo impositivo puede caber a la luz de las normas fiscales y tributarias que, en España, rigen para las confesiones religiosas. Así por ejemplo, el autor se plantea como tributa la «monetización de contenidos en plataformas» dada la relación entre ésta y el creador de contenidos considerando que le es de aplicación el artículo 7.9 de la Ley del Mecenazgo declarando exentas las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación... de material audiovisual material multimedia»; la obtención de criptoactivos por donación o como renta de capital mobiliario en la que se decanta por exención a tenor del artículo III.a) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede o la generación de beneficios u obtención de recursos en el «metaverso», calificables como capital mobiliario y, por ende, exentos de tributación.

La profesora Mercedes Salido aborda la cuestión del delito de odio difundido en medios digitales, plateándose primordialmente en su estudio en qué medida los caracteres propios del medio de difusión (digital) han de ser valorados específicamente a la hora de restringirlo. Es evidente que el discurso emitido desde las nuevas plataformas digitales tiene un poder de penetración mucho mayor que el que se difunde por medios tradicionales. Estos medios permiten que la información se transmita instantáneamente de forma perdurable e incluso que barreras como la idiomática –dadas las posibilidades de las nuevas tecnologías– queden ya obsoletas. En este contexto, la libertad de expresión se ve notablemente beneficiada y, por ende, habrá de ser protegida pero, como todo derecho, no es omnímodo; debe ser restringido cuando el mensaje transmitido incurre en tipos penales porque, no podemos olvidar, la responsabilidad que el artículo 10 CEDH impone a quien ejercita tal libertad.

Quizá el aspecto más sobresaliente del trabajo de la profesora Salido es el análisis de los caracteres específicos del discurso del odio transmitido a través de internet.

Partiendo de las posibilidades de limitación de la libertad de expresión conforme al *Test de Estrasburgo* elaborado por la jurisprudencia europea, la autora analiza en qué medida los caracteres clásicos verificables² adquieren una nueva dimensión cuando el discurso proviene de internet. Y lo hace de la mano de la jurisprudencia del TEDH y del Supremo español. Algunas de estas peculiaridades son, por ejemplo, la dificultad de identificación del emisor del mensaje, la dificultad de interpretación de los códigos de difusión del mensaje en plataformas digitales³ o la dificultad de identificar el ámbito geográfico, desdibujado por la implantación mundial de muchas plataformas.

La parte final del capítulo está dedicada a la reflexión sobre los medios represivos contra el discurso de odio difundido por internet. Y frente a los tradicionales (penales), Salido apunta y analiza la vía extrajudicial que han tomado algunas plataformas de internet caracterizada por tres aspectos o medios puestos en marcha: a) la atribución de responsabilidad; b) la promoción de la autorregulación y, c) la adopción de filtros informáticos. Partidaria de los dos primeros medios, la autora sin embargo, se muestra crítica con el último en tanto *se posiciona al límite de la censura* (p. 201). Según su criterio –y no le falta razón– resulta inconveniente por dos motivos: la falta de transparencia a la hora de determinar qué criterios se adoptan para eliminar contenido y la insuficiencia y falibilidad de los equipos que gestionan la ingente cantidad de comentarios a raíz de la publicación de un mensaje.

En síntesis: la autora participa de la idea de que la represión penal de este tipo de discursos debe quedar relegada al último lugar, dando prioridad a la vía extrajudicial descrita. Del mismo modo se muestra partidaria, en lo que al discurso antirreligioso se refiere, de equiparar la religión a la raza, tomando en consideración la percepción del receptor del hecho religioso como elemento esencial a la hora de calificar el discurso como de odio así como de la posibilidad de las mayorías religiosas puedan ser objeto del mismo.

El penúltimo capítulo, elaborado por el profesor Santamaría aborda, desde el punto de vista de la filosofía la cuestión del acceso al trabajo de las personas con discapacidad en el seno de la sociedad digital y cómo las nuevas tecnologías resultan medios muy adecuados para su inserción.

Tras constatar que la sociedad ha optado por integrar en el trabajo a las personas con discapacidad (Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006), y que el acceso universal a la tecnología resulta un derecho humano en sí mismo, el autor constata que existen nuevas oportunidades laborales para los discapacitados mediante la puesta en marcha de aspectos de las TIC's

² Perfil de emisor, intención, colectivo destinatario, materia del mensaje, canal de divulgación, contexto, ámbito geográfico y sanción del Estado (pp. 186-187).

³ ¿Cómo interpretar un *retuit*? ¿Supone adhesión al contenido del mensaje original (*tuit*) o denuncia del mismo?

como por ejemplo el apoyo al desenvolvimiento de rutinas cotidianas, la mejora de la percepción sensorial, la puesta en práctica del teletrabajo o el uso de la inteligencia artificial.

El último trabajo de la obra, a cargo del profesor Vázquez García-Peñuela, analiza críticamente dos aspectos de la llamada «Ley Trans» como son la vulneración de la neutralidad ideológica del Estado y del libre desarrollo de la personalidad cuando prohíbe determinadas terapias psíquicas.

Para el autor la Ley violenta el principio de neutralidad ideológica impuesto por el Tribunal Constitucional en dos sentencias como son la 5/1981 y la 150/1991. La primera impone expresamente a las instituciones públicas el deber de neutralidad ideológica en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa y la aconfesionalidad del Estado y, la segunda, constata que las normas y principios jurídicos objetivos a los que se refieren los artículos 1.1 y 10 CE no pretenden la consagración constitucional de ninguna construcción dogmática...

Con estos precedentes y a tenor de dos hechos: 1. la definición de categorías como la identidad sexual basada en las Teorías de género segregadoras –artificialmente– de éste del sexo y, 2. La prohibición de las terapias psíquicas de modificación de la orientación o de la identidad sexual, se observa palmariamente como el legislador incurre en una violación del deber de neutralidad que le es propio en una sociedad democrática; máxime, en cuestiones donde para nada existe un consenso social.

Por otro lado, el autor sostiene que la norma violenta también el principio de libre desarrollo de la personalidad. Adoptando una posición filosófica partidaria de la capital importancia de la naturaleza humana, en la que se integra la idea de identidad como forma de existencia del Hombre y de que ésta no puede ser cambiada –salvo algunos rasgos externos– a voluntad del individuo así como una postura crítica con la concepción soberanista de la voluntad, llega a la conclusión de que el Estado no puede financiar lo que ontológicamente no puede ocurrir, el cambio de la identidad por estar arraigado en la naturaleza misma⁴.

Analizados brevemente los contenidos de la monografía podemos concluir que pese a la heterogeneidad de temáticas y de puntos de vista con que se abordar existe un notable esfuerzo por presentar al lector en qué medida la sociedad digital mediatiza las manifestaciones del hecho religioso, condicionándolas en ocasiones desde múltiples ópticas (la jurídica, la litúrgica, la filosófica...) y, en consecuencia exigiendo de los profesionales nuevas soluciones a desafíos inexistentes hace pocas décadas que, en parte, se aportan a modo de sugerencias en esta obra de Comares. En síntesis, resulta una monografía sugerente para quien pretenda abordar una cuestión tan poliédrica y compleja como es la del desafío digital en el desenvolvimiento de la libertad religiosa.

ENRIQUE HERRERA CEBALLOS

⁴ Una manifestación palmaria sería la edad, que según el TEDH, no puede fijarse según el sentimiento o voluntad al respecto. El autor cita dos SSTEDH *Darboe y Camara c. Italia* y *S. y Marper c. Reino Unido*.

JOHN WITTE, JR., *Raíces protestantes del Derecho*, edición, introducción y traducción de Rafael Domingo Oslé, Colección Raíces del Derecho, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 332 pp.

La editorial Aranzadi saca a la luz una nueva colección dedicada a las «Raíces del Derecho». Tenemos el honor de recensionar el segundo volumen de esta colección, que fue inaugurada por una primera monografía titulada *Derecho y trascendencia*, de Rafael Domingo Oslé, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra y traductor y editor de la obra que recensionamos.

Dentro de la doctrina norteamericana, Witte, junto con Berman, son los autores de referencia sobre la influencia de la Reforma en el Derecho. Por ello, la elección de esta recopilación de artículos de Witte, para darla a conocer a la doctrina de lengua española, es del todo oportuna. Cada uno de los trece capítulos de este volumen es comprensible y tiene sentido en sí mismo. No se trata de una exposición cronológica ni sistemática. Prueba de ello es que se tratan tanto autores de los primeros momentos de la Reforma (Lutero, Oldendorp, Calvino o Beza, por ejemplo) como catedráticos contemporáneos (Harold Berman, David Little o Norman Doe, entre otros). La elección no pretende ser exhaustiva y está claramente más centrada en la vertiente calvinista que en la evangélica de la Reforma y también es más deudora de la doctrina anglosajona que de la alemana¹. Baste señalar que no se dedica ningún capítulo específico a autores como Melancthon –sólo se alude a él tangencialmente (pp. 59-60) en el capítulo dedicado a Oldendorp, coetáneo suyo–, que fue un autor capital en los inicios de la Reforma, ni a Martin Heckel², que es el autor más relevante en la bibliografía contemporánea. Tampoco se tratan fenómenos tan típicamente protestantes y con tanta influencia en el Derecho como la Declaración de Barmen³, cuyo principal autor fue Karl Barth, que en la época

¹ REY MARTÍNEZ, Fernando, «The Religious Character of the American Constitution: Puritanism and Constitutionalism in the United States», 12 Kansas Journal of Law & Public Policy 459 (2002-2003), pp. 459-492, accessible en <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/kjpp12&id=469&collection=journals&index=> [Fecha de consulta: 11/02/2025].

² HECKEL, Martin, *Martin Luthers Reformation und das Recht. Die Entwicklung der Theologie Luthers und ihre Auswirkung auf das Recht unter den Rahmenbedingungen der Reichsreform und der Territorialstaatsbildung im Kampf mit Rom und den „Schwärmern“*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2016. *Idem*, «Rechtstheologie Luthers», *Evangelisches Staatslexikon*, 1. A., 1966, pp. 743-774. *Idem*, «Die zwiespältigen Rechtswirkungen der lutherischen Reformation durch das Wort», *Zeitschrift für Theologie und Kirche*, 108. Jahrgang, 2011, pp. 202-224; *Idem*, «Von Luthers Reformation zum ius reformandi des Reichskirchenrechts. Rechtliche Perspektiven der Adelsschrift Luthers 1520», en J. KIEHNLE u. a. (Hg.), *FS Jan Schröder*, Mohr Siebeck, Tübingen 2013, pp. 661-681. *Idem*, «Luthers Traktat „Von der Freiheit eines Christenmenschen“ als Markstein des Kirchen- und Staatskirchenrechts», *Zeitschrift für Theologie und Kirche*, 109. Jg., 2012, pp. 122-152. *Idem*, «Das Konzil im theologischen und politischen Ringen der Evangelischen um die Religionsverfassung des Alten Reichs», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung*, 2012, pp. 246-297.

³ Barmer Bekenntnis, Barmer Erklärung, Barmer Thesen, puede consultarse en la web oficial de la Evangelische Kirche in Deutschland: <https://www.ekd.de/barmer-theologische-erklarung-thesen-11296.htm> [Fecha de consulta: 11/02/2025].